Esquel, de mayo de 2018.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y **----------**

CONSIDERANDO: ----------

1.- El Juez del Juzgado Único Letrado de la localidad de Lago Puelo, Dr. Guillermo Gregorio, declaró la restricción de la capacidad del Sr. V. R. T., en los términos del art. 32 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1)2)3)4) de la Sentencia Nº32/2018 (fs. 99./101 vta). Asimismo, designó como persona de apoyo y autorizada para percibir sus haberes, a la Sra. M. E. T..----------

----------La decisión no fue apelada, corresponde a ésta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------**2.-** La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico en la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------Consta que, a fs. 9/vta la Dra. Gilda Saunders, en representación de la

Asesoría de Familia e Incapaces promovió juicio de incapacidad jurídica del Sr. V. R. T..----------El 29/04/2011 se dictó la sentencia Nº37/2011 que resolvió declarar la inhabilitación del nombrado, en los términos del art-152 bis del C.C . Dicha resolución obrante a fs. 49/52vta, limitó su capacidad civil para los actos que puntualizó en el punto 1)y 2).----------

------Transcurrido dicho plazo, la Juez de Familia precedente, conforme los arts. 32 y 40 del CCyCN procedió al desarchivo del expediente y en atención a lo dispuesto por el art. 36 del CCyCN, declaró la incompetencia territorial del Juzgado a su cargo para entender en el presente trámite, y remitió las actuaciones al Juzgado Único Letrado de Lago Puelo (fs.78).----------

----A fs. 80 tomó intervención el Juez de primera instancia de dicha localidad, y atento al tiempo transcurrido dispuso revisar los alcances de

aquella sentencia, a fin de comprobar mediante una reevaluación interdisciplinaria completa, si las restricciones allí impuestas se ajustan a la situación real y actual de la causante y su incidencia jurídica (fs.131 y vta).-----La nueva Junta Médica interdisciplinaria, fue conformada por la médica legista Dra. Cardinali, la Lic. en trabajo social Magdalena Yenny y el Lic en psicología Sergio Altamirano, y diagnosticaron que el Sr. T. padece: retraso mental severo, aunque debido a su autonomía podría el mismo ser calificado de moderado, posee una hipoacusia bilateral (secuela de una meningitis) desde la infancia, y presbicia biltareal. Su diagnóstico es crónico e irreversible, y el régimen que de protección y asistencia aconsejable es el de supervisión de terceros para la realización de todas sus tareas No requiere actualmente de internación.(fs. 89/vta.).----------A fs. 169 consta que el Sr. Juez se entrevistó personalmente con el causante, y con la persona designada como administradora y curadora Sra. M. E. T., cumpliendo con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.----------A fs. 172 se expidió el Asesor de Familia Dr. Hugo Sanchez, quien solicitó se confirme la sentencia elevada en consulta.----------Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la decisión que declara la restricción de la capacidad de V. R. T., en relación a los actos enunciados en los puntos 1)2)3)4) de la Sentencia Interlocutoria N°32/2018, en los términos del art. 32 CCyCN último párrafo, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN. ---------- ------**3.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 32/2018 del 02/02/2018 de fs. 99/101vta, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. V. R. T., DNI. N° *.***.***, nacido el 25/06/1950 en la ciudad de Esquel, provincia de
Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1)2)3)4) de la

sentencia ----------

-----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-